Creación de la Comisión Asesora del Museo Nacional.— G. O. No. 5054, del 31 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1341.

Art. 1.— Se crea una junta honorífica, adscrita a la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, que tendrá por objeto cooperar con ella al desarrollo del Museo Nacional, y que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.— Esta junta se denominará "Comisión Asesora del Museo Nacional"; será presidida por el Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, y estará compuesta de éste, del Director del Servicio Técnico de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes y del Director del Museo, como miembro ex-oficio, y de cuatro miembros temporales que designará el Presidente de la República, cada dos años. El Director del Museo desempeñará las funciones de Secretario y Tesorero de la misma.

Art. 3.— Son atribuciones de la Comisión Asesora del Museo Nacional;

1.— Velar por el buen funcionamiento del Museo.

2.— Custodiar sus propiedades de todas clases.

3.— Administrar los fondos del Museo que no procedan de asignaciones hechas en el presupuesto nacional.

4.— Escoger los nombres con que podrán ser bautizadas las salas del Museo.

5.— Aprobar o nó los siguientes actos relativos al patrimonio propio del Museo:

a)— Las donaciones, cambios y ventas que se propusieran al Museo, y los que éste propusiere a terceras personas.

b)— El uso de los distintos departamentos del Museo y la clasificación, rotulación, colocación y distribución de los objetos pertenecientes al mismo.

c)— Las alteraciones y reparaciones del edificio o de las colecciones del Museo.

d)— Propender al constante enriquecimiento del Museo, gestionando el traspaso al mismo de los restos arqueológicos

que resulten de reformas o demolición de edificios históricos; organizando viajes y excursiones arqueológicas y científicas, etc.

Art. 4.— La Comisión podrá, además, designar juntas provinciales, que tendrán principalmente por objeto:

1.— Gestionar la venta o la donación, en favor del Museo, del material histórico, artístico o científico que se halle en poder de particulares.

2.— Reconocer y explorar el territorio de la provincia o la común para enriquecer al Museo con nuevas piezas o para suministrarle informaciones de interés histórico, artístico o científico.

Art. 5.— La Comisión se reunirá en el local del Museo el último sábado de cada mes, y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente. No puede deliberar válidamente sin la presencia, por lo menos, de cinco miembros, y todas sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de ausencia del Presidente o del Secretario, el primero será reemplazado por el miembro presente de más edad, y el segundo por el más joven. Las deliberaciones y acuerdos, que se copiarán en un libro de actas, deberán ser firmados por todos los miembros presentes.

Art. 6.— La Comisión revisará anualmente, en el curso del mes de diciembre, el inventario del Museo, cuidando de que el mismo contenga el número de identificación de cada pieza, su naturaleza, su precio de adquisición, su lugar y su valor comercial, y enviará copia de este inventario a la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, acompañada de un informe de sus actuaciones durante el año a que corresponde el inventario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
M. de Moya Jr.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los

ocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de la Convención Internacional referente al uso de la radiodifusión en interés de la Paz.— G. O. No. 5049, del 15 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 1342.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución;

VISTA la Convención Internacional referente al uso de la Radiodifusión en interés de la Paz suscrita en Ginebra el día veintitrés de septiembre del año mil novecientos treinta y seis, y a la cual se ha adherido la República Dominicana;

CONSIDERANDO que la citada Convención contiene disposiciones convenientes para la Repúbiica y no contiene nada contrario a la Constitución y a las leyes dominicanas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se aprueba la Convención Internacional refe-